

LEY 7.302

Modificación del Código Fiscal

La Plata, 31 de agosto de 1967.

Vista la autorización concedida por el Gobierno nacional por decreto 5.966/1967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 29 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 29 Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y comunicacione escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como

la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes responsables interesados, cuando se refieren a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales. Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la Dirección del Apremio en los casos en que ya existan promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil trescientos dos (7.302).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 12 de setiembre de 1967.